



Municipalidad Distrital de Santiago

📍 | Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

☎ | 084 253425

📠 | 258461

🌐 | www.munisantiago.gob.pe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 0115-2025-GM-MDS

Santiago, 09 de abril del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO, REGIÓN CUSCO.

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 00746-2025-SGCPMC-GDEL-MDS, en fecha 27 de enero del 2025, la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025 de fecha 27 de enero del 2025, el FUT N° 01145 con fecha de recepción 28 de enero del 2025, la administrada Silveria Quispe Ano, identificada con DNI N° 10025198 interpone recurso de reconsideración; el INFORME N° 34-2025-AL-GDEL/MDS de fecha 27 de febrero del 2025, el Abg. Jorge Enrique Puma Umeres – Asesor Legal de GDE; la Resolución General N° 51-2025-GDEL-MDS de fecha 28 de enero del 2025, se resuelve: “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración; el FUT N° 2021 con fecha de recepción 05 de marzo del 2025, que genero el expediente administrativo 7919-2025, la administrada SILVERIA QUISPE ANO identificada con DNI N° 10025198, interpone recurso administrativo de APELACION; el INFORME N° 41-2025-AL-GDEL/MDS de fecha 07 de marzo del 2025, el Asesor Legal de GDEL; el INFORME N° 165-2025-GDEL/MDS de fecha 07 de marzo del 2025, el Mgtr. José Quintanilla León - Gerente de Desarrollo Económico Local; la Opinión Legal N° 0186-2025-OGAJ/MDS de fecha 03 de abril del 2025, elaborada por el Abg. Juan Carlos Huaman Mendoza, Director de la Oficina General de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

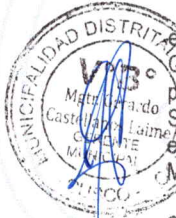
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)”;

Que, mediante el Acta de Fiscalización N° 00746-2025-SGCPMC-GDEL-MDS, en fecha 27 de enero del 2025 habiéndose constituido el personal de fiscalización en el lugar denominado VENTA DE FRUTAS ubicado en la Calle Santísimo N° 501, conducido por SILVERIA QUISPE ANO se constató: “al momento de la intervención el local comercial se encuentra abierto al público, donde nos encontramos con una persona quien indica no contar con licencia de funcionamiento y el certificado de defesan Civil ITSE se apreció que el local está abierto al público en el interior se aprecia 2 trabajadores quienes se encontraban vendiendo pasajes para la ruta Cusco – Quillabamba viceversa. Así mismo en el interior se aprecia encomiendas, la administrada refiere que no cuenta con su Licencia de Funcionamiento, Certificado ITSE. En el interior se puede apreciar fruta en cajones mayorista”, observaciones; “Se encontró Licencia de Funcionamiento, Certificado ITSE. Hechos que se subsumen en la infracción B.2.1 “Por no contar con el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE)” del CUIS (...). Acta de fiscalización debidamente recepcionada por la administrada;

Que, de acuerdo a la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025 de fecha 27 de enero del 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, resuelve: DISPONER, SE TRABE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA PROVISIONAL, consistente en la clausura temporal inmediata por 30 días, así como la colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción y la implementación de sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia, soldadura de puerta, retención y/o decomiso de bienes, colocado de carteles de clausura, del local comercial denominado SIN NOMBRE ubicado en la Calle Santísimo N° 501 del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, con giro comercial VENTA DE FRUTAS POR MAYOR conducido por SILVERIA QUISPE ANO identificada con DNI N° 10025198 (...) por haber transgredido los códigos de infracción B.2.1. tipificado en el CUIS vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023/MDS-C (...);

Que, mediante el FUT N° 01145 con fecha de recepción 28 de enero del 2025, la administrada Silveria Quispe Ano, identificada con DNI N° 10025198 interpone recurso de reconsideración y deduce la nulidad de la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025, adjunta escrito, y fundamenta su petición en los siguientes términos: “FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. Que, el día 27 de enero del 2025, (...) ha sido intervenido por la Sub Gerencia de Comercio, Policía Municipal y Control (...) habiéndose iniciado el procedimiento inmediato, (...) se ha emitido la resolución de Medida Administrativa Provisional (...), es decir la misma fecha se han realizado todos los actos administrativos, hecho que atenta contra el derecho de defesan, constitucionalmente amparado, al vulnerar los plazos razonables de todo procedimiento administrativo (...). ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION: 3. Que, en aplicación del artículo 11 del D.S. N° 004-2019, deduzco en este recurso la nulidad de la resolución de medida administrativo provisional (...), al encontrarse en trámite



certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) (...). 4. (...) Queda, claro que el título III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS en su artículo 19 (de la Ley marco de Licencia de Funcionamiento), establece los supuestos de procedencia de la clausura temporal de un establecimiento, precisando los supuestos en el literal a), b), c) SALVO QUE LA RENOVACION SE ENCUENTRE EN TRAMITE, como viene a ser en el presente caso, dicho certificado se encontraba en trámite (...). 5. Que en este entender la resolución materia de recurso es nula (...) al haberse emitido dicho acto administrativo sin observar el artículo 19 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (...);

Que, mediante el INFORME N° 34-2025-AL-GDEL/MDS de fecha 27 de febrero del 2025, el Abg. Jorge Enrique Puma Umeres – Asesor Legal de GDEL, informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, opinando: "Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025 de fecha 27 de enero del 2025 (...).";

Que, mediante la Resolución General N° 51-2025-GDEL-MDS de fecha 28 de enero del 2025, se resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025 de fecha 27 de enero del 2025, presentado por la administrada SILVERIA QUISPE ANO con DNI N° 10025298, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas. (...)", considerando: "(...) Que, los argumentos esgrimidos por la administrada los mismos que son interpuesto mediante su Recurso de reconsideración NO tienen ningún fundamento fáctico ni jurídico, por el contrario, obedecen a simples argumentos de defensa con la única finalidad de eludir su responsabilidad. La misma se puede evidenciar en solicitud de reconsideración en la que precisa: "(...), la recurrente solicita la reconsideración a la medida administrativa provisional N° 03-GDEL-MDS-2025, asimismo deduce nulidad de dicha resolución por cuanto en cumplimiento de mis obligaciones frente a la municipalidad de Santiago vengo regularizando mi situación formal, por lo que vengo realizando el trámite respectivo para la obtención de la licencia de funcionamiento", del análisis y contenido de su expediente de descargo no se depende ninguna prueba nueva, (...), por tanto del expediente no se desprende otras pruebas que permitan demostrar fehacientemente la vulneración de derecho alguno, ya que solo obran afirmaciones contradictorias del administrado. (...)". Resolución debidamente notificada en fecha 28 de febrero del 2025 mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° 63-2025-GDEL/MDS;

Que, mediante FUT N° 2021 con fecha de recepción 05 de marzo del 2025, que genero el expediente administrativo 7919-2025, la administrada SILVERIA QUISPE ANO identificada con DNI N° 10025198, interpone recurso administrativo de APELACION contra la Resolución Gerencial N° 51-2025-GDEL-MDS, adjunta escrito y fundamenta su petición en los siguientes extremos: ". "FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. Que, el día 27 de enero del 2025, (...) ha sido intervenido por la Sub Gerencia de Comercio, Policía Municipal y Control (...) habiéndose iniciado el procedimiento inmediato, (...) se ha emitido la resolución de Medida Administrativa Provisional (...), es decir la misma fecha se han realizado todos los actos administrativos, hecho que atenta contra el derecho de defensa, constitucionalmente amparado, al vulnerar los plazos razonables de todo procedimiento administrativo (...). 2. Así mismo en esa misma fecha se levantó el Acta de Retención N° 000252-SGCPMC-GDEL-MDS-202, habiendo procedido el personal de la municipalidad (...) a retener 10 cajas de manzana (...) que se desarrolló delante de mi menor hijo y sin importar su llanto han seguido con su actuar al margen de la ley (...) 3. (...) asimismo, dejo constancia lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución acotada, la misma que me deja en un estado de indefensión, al pretender consentir que su resolución tiene calidad de COSA DECIDIDA, cuando por ley, puedo cuestionarla (...). 4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. 5. Que, en aplicación del artículo 11 del D.S. N° 004-2019, deduzco en este recurso la nulidad de la resolución de medida administrativa provisional (...), al encontrarse en trámite el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) (...). 6. (...) Queda, claro que el título III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS en su artículo 19 (de la Ley marco de Licencia de Funcionamiento), establece los supuestos de procedencia de la clausura temporal de un establecimiento, precisando los supuestos en el literal a), b), c) SALVO QUE LA RENOVACION SE ENCUENTRE EN TRAMITE, como viene a ser en el presente caso, dicho certificado se encontraba en trámite (...). 7. Que en este contexto la resolución materia de recurso es nula (...) al haberse emitido dicho acto administrativo sin observar el artículo 19 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (...);



Que, se tiene el INFORME N° 41-2025-AL-GDEL/MDS de fecha 07 de marzo del 2025, el Asesor Legal de GDEL informa al Gerente de Desarrollo Económico Local, concluyendo: "OPINA: Que el presente expediente administrativo sea REMITIDO al superior jerárquico (GERENCIA MUNICIPAL) ello sin mayor dilación de tiempo de que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada SILVERIA QUISPE ANO (...);

Que, de acuerdo al INFORME N° 165-2025-GDEL/MDS de fecha 07 de marzo del 2025, el Mgtr. José Quintanilla León - Gerente de Desarrollo Económico Local remite a la Gerencia Municipal, el expediente administrativo N° 7919-2025, a efecto que se resuelva conforme a ley;

Que, mediante la OPINION LEGAL N° 0194-2025-OGAJ/MDS de fecha 08 de abril del 2025, el Abog. Juan Carlos Huamán Mendoza – Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MDS, emite OPINION LEGAL, concluyendo: "DECLARAR: **INFUNDADO** el recurso administrativo de APELACION interpuesto por SILVERIA QUISPE ANO identificada con DNI N° 10025198 contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 51-2025-GDEL-MDS de fecha 28 de enero del 2025, petición impugnatoria tramitada mediante expediente administrativo 7919-2025. **Se tiene por agotada la vía administrativa;**

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-



Municipalidad Distrital de Santiago

| Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

| 084 253425

| 258461

| www.munisantiago.gob.pe



2019-JUS, dispone: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, Solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, se tiene el artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "Medidas de carácter provisional. 256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157. (...);"

Que, el artículo 46 del Reglamento para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital e Santiago (REPAS) y CUIS, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2023/MDS-C, dispone: "Tipos de medidas provisionales. Las medidas provisionales podrán ser: a. Decomiso y/o retención. b. Retiro. c. Clausura. d. Paralización de obra. e. Demolición. f. Restitución y/o adecuación. g. Cualquier otra que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo anterior;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dispone: "Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento. 19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección. b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento. c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente. (...);"

Que, el artículo 17 del DS N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, dispone: "Obligatoriedad. Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento";

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Del plazo para interponer recurso administrativo de apelación.

Que, de la revisión del expediente N° 7919-2025, se tiene que la Resolución Gerencial N° 51-2025-GDEL-MDS de fecha 28 de enero del 2025, fue debidamente notificada en fecha 28 de febrero del 2025 mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° 63-2025-GDEL/MDS, y considerando que SILVERIA QUISPE ANO formula recurso administrativo de APELACION en fecha 05 de marzo del 2024, hecho el cómputo, se concluye que la apelación fue interpuesta dentro del plazo concedido por la Ley, conforme lo dispone el Art. 218 del TUO de la Ley 27444 (15 días hábiles);

Del análisis de los fundamentos de apelación:

Que, el Artículo 209° de Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá ante dos supuestos:

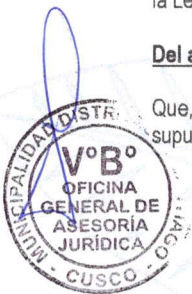
- a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
 - b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho
- Exigiéndose al superior jerárquico se reexamine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Cumplíndose con el reexamen de lo resuelto por el subordinado, se procede a evaluar cada uno de los fundamentos del recurso de apelación contenido en el expediente administrativo N° 7445-2025, que de su contenido concretamente alega:

De la vulneración del Derecho de Defensa.

Que, el recurso administrativo de apelación, la administrada SILVERIA QUISPE ANO, alega. "que se ha vulnerado su derecho a la defensa, toda vez que: 1. En una misma fecha (día 27 de enero del 2025), se ha intervenido en fiscalización su local comercial, se ha iniciado el procedimiento inmediato y se ha emitido la resolución de Medida Administrativa Provisional, vulnerándose los plazos razonables de todo procedimiento administrativo. 2. Se levantó el Acta de Retención N° 000252-SGCPMC-GDEL-MDS-202, procediéndose al margen de la ley a retener 10 cajas de manzana, en presencia de su hijo sin importar su llanto. 3. Que de la resolución materia de apelación, del artículo segundo de la parte resolutoria, se pretender consentir que la resolución tiene la calidad de COSA DECIDIDA";

Que, las medidas administrativas provisionales, son decisiones administrativas temporales, que pretenden garantizar el desarrollo de un procedimiento y la efectividad de una resolución final, evitando daños irreparables; que conforme lo dispone el artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad que tramita un procedimiento administrativo sancionador puede disponer en cualquier momento la adopción de





medidas de carácter provisional, motivando su decisión con elementos de juicio suficientes; Medidas provisionales, que por su naturaleza, la norma no exige el traslado a los administrado previo a su ejecución;

Que, conforme lo dispone el artículo 46 del REPAS Y CUIS vigente, las medidas provisionales podrán ser: decomiso y/o retención, retiro, clausura, paralización de obra, demolición, restitución y/o adecuación y cualquier otra que cumpla con los parámetros establecidos en el artículo 45 de la misma norma, por lo que conforme a ley se ha dispuesto la retención de bienes, que lamentamos haberse expuesto a un "supuesto" menor de edad cuya integridad física y psicológica no se ha demostrado haberse vulnerado;

Que del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 51-2025-GDEL-MDS, dispone remitir el expediente "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" a la Sub Gerencia de Comercio, Policía Municipal y Control, para proseguir con la instrucción de dicho procedimiento principal, lo cual resulta legal, por cuanto dicha decisión no vulnera el derecho de doble instancia de la administrada respecto de la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025 (incidente);

De la vulneración a lo dispuesto por el artículo 19 de la ley marco de licencia de funcionamiento;

Que, la administrada SILVERIA QUISPE ANO, de su recurso administrativo de apelación, alega: "Que, de las pruebas aportadas del recurso de reconsideración y ahora del recurso de apelación ha demostrado que el otorgamiento del Certificado ITSE se encontraba en trámite, por lo que en aplicación del artículo 19 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no procede la clausura temporal de un establecimiento, por lo que, la resolución materia de recurso es nula";

Que, la clausura temporal de un establecimiento procede cuando el titular del establecimiento comercial no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente, además procede, como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección, entre otras causales, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 31914 - Ley que modifica la Ley 28976;

Que, de la Resolución de Medida Administrativa Provisional N° 03-GDEL-MDS-2025, se ha resuelto disponer se trabee medida administrativa provisional, considerando:

- La verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa, toda vez que del Acta de Fiscalización N° 746-2025-SGCPMC-GDEL/MDS se ha constatado que la administrada SILVERIA QUISPE ANO conductora del local comercial dedicado a la venta de frutas, NO CONTABA con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que al habérsele exigido, la administrada ha declarado NO CONTAR con el Certificado ITSE, quien en señal de conformidad a suscrito el acta de fiscalización referida. Cabe resaltar que en dicho acto la administrada NO ALEGO que el Certificado ITSE se encontraba en trámite.
- Del peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, toda vez, que de los hechos constados del Acta de Fiscalización N° 746-2025-SGCPMC-GDEL/MDS, se evidencia un peligro inminente a la vida y salud pública y siendo que la resolución final de sanción se emite después de seguir diferentes etapas que requiere un tiempo indeterminado, se hace necesario que se proceda a la clausura temporal inmediata del local intervenido, por cuanto si no se hace, existiría un peligro de daño irreparable.
- De la razonabilidad de la medida a emitirse para salvaguardar la seguridad y salud de las personas, que al no contar con certificado ITSE, bajo el amparo de los dispuesto por el artículo 17 del DS N° 002-2018-PCM, resuelta razonable dictar una medida administrativa provisional a fin de salvaguardar la seguridad y salud de las personas.

Que, la disposición de trabar medida administrativa provisional, no solo obedece a la carencia de certificado ITSE, que a la fecha de verificación del acta de fiscalización el administrado refirió NO CONTAR, sino además a la existencia de peligro inminente para la vida, la salud y la seguridad de las personas;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme lo señalan los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y, en mérito a las facultades delegadas en Resolución de Alcaldía Nro. 020-2023-A/MDS-C de fecha 13 de enero del 2023 y los instrumentos de gestión de la entidad;



